



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

ACTOR: ESTADO DE OAXACA.

FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil trece, se da cuenta
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con lo
siguiente:

Promoción	Registro
1) El oficio y anexos de Marco Antonio J. Bárcenas Paredes, Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación.	15818
2) El oficio y anexos de Ernesto Schwebel Carrera, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.	16116
3) El oficio y anexos de Fernando Aguilera Hernández, Director de Amparos en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	16446
4) El oficio y anexos de Juan Manuel Medina Campillo, delegado del Registro Agrario Nacional	16596
5) El oficio que suscriben Manuel Velasco Coello, Noé Castañón Ramírez, Oscar Ramos Rovelo y Vicente Pérez Cruz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejero Jurídico, todos del Estado de Chiapas	17131
6) El oficio y anexo del mencionado Consejero Jurídico de la citada entidad federativa	17130
7) El oficio de María Elena Juárez Cárdenas, Subdirectora de Atención a Usuarios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	17222
8) Los oficios y anexo de Pedro Alberto Nava Malagón, delegado del Estado de Oaxaca	17358 y 17359
9) El oficio y anexo de Carlo Magno Ochoa Arellano, Director del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	18762

Todos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, del Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del **Archivo General de la Nación**, del Director Jurídico del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal**, del Director de Amparos en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, del delegado del **Registro Agrario Nacional**, de la Subdirectora de Atención a Usuarios de la

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y del Director del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante los cuales dan respuesta a los requerimientos ordenados en auto de veinticinco de febrero del año en curso.

En relación con lo anterior, el Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación, informa que dicho **“organismo descentralizado ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados con la controversia constitucional que nos ocupa”**, acompañando copia de los acuses de recibo de los oficios DAHC/119/2012, DAHC/121/2012, DAHC/120/2012 y DAHC/081/2012, por los cuales se dio contestación a las solicitudes de información realizadas por el Estado de Chiapas.

El Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en atención al requerimiento ordenado en autos, informa lo siguiente:

“Con motivo de los oficios ICJyAL/0107/2013 y ICJyAL/0109/2013, signados por el Dr. Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Estado de Chiapas, esta Unidad Registral emitió los oficios RPPYC/DJ/SCA/1204/2013 y RPPYC/DJ/SCA/1205/2013, ambos de fecha 13 de febrero de 2013, mismos que se remiten en copia certificada, toda vez que los mismos fueron remitidos a esa entidad federativa el día veintiséis de febrero del año en curso, vía correo.

No obstante lo anterior, me permito señalar que la información solicitada, relacionada con los “libros de los censos de cavildo” y/o “Los Fijos Libros de los Censos”, de la ciudad de México, D.F., relativos a los años mil seiscientos ochenta y siete y mil seiscientos noventa y cuatro; así como, del Título Primordial de la Comunidad de Santa María Chimalapa, Oaxaca; no obran concentrados en esta Dependencia, en virtud de que en el acervo de esta Institución únicamente constan los registros inscritos a favor de personas físicas y morales que se encuentran dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.”

El Director de Amparos en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación con las copias certificadas que le fueron solicitadas por el Estado de Chiapas mediante oficio ICJyAL/0113/2013, manifiesta lo siguiente:

“... le informo que en atención a la petición contenida en el oficio que refiere por similar con número I.110/A/A 21591/2013 del 25 de febrero del año en curso, el Director de Amparos





adscrito a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió al Consejero Jurídico del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, vía correo ordinario un legajo de 297 copias certificadas que integran el expediente solicitado, se anexa copia certificada para pronta referencia, por lo que una vez que sean recibidas por su destinatario, este las aportará en el presente sumario.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, remite copias certificadas de las “carpetas básicas, padrones y actas de asambleas de reconocimiento de comuneros de los poblados de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, Municipios de sus mismos nombres, del Estado de Oaxaca”; asimismo, informa que “En cuanto al Título Primordial de la Comunidad Santa María Chimalapa, no obran en nuestro archivo, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados en expedir la copia solicitada”.

La Subdirectora de Atención a Usuarios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, remite copias certificadas de diversos planos solicitados por el Estado de Chiapas y, asimismo, informa que el oficio de dicho Estado “había sido atendido con el oficio G.00.7.2.071/2013 del 14 de febrero, dirigido al C. José Alonso Culebro Díaz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chiapas (anexo copia simple para pronta referencia), ya que el C. Culebro signó los oficios (...). El Sr. Carlos Sánchez Domínguez recibió los mapas certificadas el día 22 del mismo mes.”

El Director del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, remite copias certificada de diversos documentos, relacionados con la información que previamente el Estado de Chiapas le había solicitado mediante oficio ICJyAL/0112/2013, con los cuales fórmense los correspondientes cuadernos de pruebas.

Por otra parte, agréguese los oficios y anexo del delegado del Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual informa, en relación con el requerimiento ordenado en auto de veinticinco de febrero del año en curso, lo siguiente:

“Con el escrito inicial de demanda, se exhibió una copia certificada hecha por el Lic. José Antonio Garza López, Director General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, la cual corre agregada a los autos del presente expediente, en cuyo documento se encuentra inserta la

traducción del Título Primordial solicitado, precisamente a foja cuatro frente y toda vez que la copia aludida fue expedida por quien tiene facultades para ello, de ahí deviene su valor en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para ello.

Cabe mencionar que el anexo a la demanda inicial como Título Primordial, se trata de una copia certificada de la certificación que fue expedida el ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, expedida por el Jefe del Archivo General de la Nación como se desprende del texto de la misma, en tal virtud la documental que se me requiere, se encuentra en dicho archivo por las razones que más adelante expongo bajo protesta de decir verdad, de ahí la imposibilidad de contar con dicho original.”,

Con copia de los oficios de cuenta, **dése vista al Estado de Chiapas**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, exhiba las documentales correspondientes que le hayan entregado las referidas autoridades; y los anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

En cuanto a las copias certificadas que solicita el delegado del Estado de Oaxaca, de los anexos que se acompañaron al escrito de contestación a la demanda presentada por el Estado de Chiapas, así como de los anexos exhibidos por el Municipio de Belisario Domínguez, de dicha entidad federativa; con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos, **se autoriza a costa del promovente la expedición de las copias que solicita, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.**

En otro aspecto, glóse a los autos el escrito que suscriben el Gobernador, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, así como el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejero Jurídico del Estado de Chiapas, en representación de dicha entidad, cuyo escrito se encuentra certificado por Notario Público, en el cual manifiestan que **“se reitera y aclara que con la Federación y con el Estado de Veracruz, no se tiene conflicto alguno de límites, ni se les demanda prestación de límites alguna, debiendo tenernos por**



desistidos de cualquier prestación interpretada en ese sentido (límites)"; asimismo, aclaran el sentido de las prestaciones contenidas en su escrito de reconvención recibido el quince de febrero del año en curso, en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se reitera y aclara que con la Federación y con el Estado de Veracruz, no se tiene conflicto alguno de límites, ni se les demanda prestación de límites alguna, debiendo tenernos por desistidos de cualquier prestación interpretada en ese sentido (límites).

1.- Ahora bien, en cuanto a las prestaciones precisadas en los incisos i), j) y k), deberá tenernos por presentados puntualizando o aclarando el verdadero sentido de dichas prestaciones, en cuanto a que en ellas incorrectamente se demanda la invalidez de los actos a que se refieren tales prestaciones, cuando lo que realmente se demanda es la declaración judicial de que esos actos no afectan los intereses jurídicos del Estado de Chiapas, ni pueden ser referente de límites entre Chiapas y Oaxaca, por no haber sido, el Estado que representamos, parte en el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapán, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda. Por lo tanto, dichas prestaciones deberán tenerse precisadas en los siguientes términos:

i) La declaración judicial de que el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapán, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda, no afecta ni puede afectar los intereses jurídicos del Estado de Chiapas, ni puede ser referente de límites entre Chiapas y Oaxaca, por no haber sido, el Estado que representamos, parte de esa convención.

j) La declaración judicial de que el decreto por el que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapán, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda, no afectan ni puede afectar los intereses jurídicos del Estado de Chiapas, ni puede ser referente de límites entre Chiapas y Oaxaca, por no haber sido, el Estado que representamos, parte de esa convención.

k) La declaración judicial de que el Decreto del Presidente de la República por el que se publica en el Diario Oficial de la Federación número 14, de fecha jueves 16 de noviembre de 1905, el Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos por el que se aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos entre los representantes de los gobiernos de los

Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapán, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda, no afecta ni puede afectar los intereses jurídicos del Estado de Chiapas, ni puede ser referente de límites entre Chiapas y Oaxaca, por no haber sido, el Estado que representamos, parte de esa convención.

2.- En cuanto al reconocimiento de límites históricos y sus consecuencias, únicamente se demanda al Estado de Oaxaca, mas no a la Federación, ni al Estado de Veracruz, por no tener con ellos conflicto de límites alguno."

Asimismo, el Consejero Jurídico del Estado de Chiapas, en atención al requerimiento formulado en auto de veinticinco de febrero de este año, exhibe el instrumento notarial número novecientos veinticuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento veintisiete del Estado de Chiapas, en el que se hace constar la ratificación del escrito de quince de marzo de dos mil trece, por el que los representantes legales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la entidad, desisten expresamente de la reconvención planteada en contra de la Federación y del Estado de Veracruz; y a efecto de resolver lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

"ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales..."

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, Tesis: P./J. 54/2005, página novecientas diecisiete)

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."



(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, ^{FORMA A-54} como XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tesis: P./J. 113/2005; página ochocientos noventa y cuatro).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

En el caso, el escrito de desistimiento lo suscriben el **Gobernador**, el **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso**, así como el **Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, todos del **Estado de Chiapas**, en representación de dicha entidad federativa, quienes tienen reconocida su personalidad en autos, conforme al proveído de veinticinco de febrero del año en curso y en términos de las documentales que acompañaron a su escrito de contestación de demanda; asimismo, dichos promoventes dieron cumplimiento al requerimiento ordenado en el citado proveído de veinticinco de febrero, al exhibir su oficio de desistimiento ratificado ante Notario Público, conforme al instrumento notarial número **novecientos** veinticuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento veintisiete del Estado de Chiapas.

Considerando que la reconvención planteada por el Estado de Chiapas, en relación con la Federación y el Estado de Veracruz, no involucra la impugnación de normas de observancia general, sino el contrato de siete de enero de mil **novecientos** dos, celebrado entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, denominado "Laudo Arbitral Baranda", así como su aprobación por los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, respecto de los límites territoriales entre dichas entidades federativas, se tiene por desistido al Estado de Chiapas, conforme a lo manifestado en su escrito de quince de marzo del año en curso, por lo que respecta a cualquier **"prestación de límites"** con la Federación y el Estado de Veracruz, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, únicamente debe tenerse como autoridad demandada en la reconvención que promueve el Estado de Chiapas, al Estado de Oaxaca; y como en los incisos i), j) y k) del escrito de aclaración se demanda la **"declaración judicial"** de que el contrato celebrado entre los Estados de Veracruz y Oaxaca ("Laudo Arbitral Baranda"), no puede afectar al Estado de Chiapas; con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen sólo**

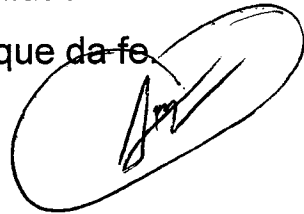
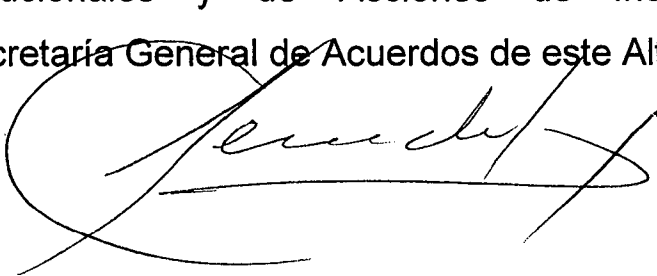
como **terceros interesados**, al Estado de Veracruz y a la Federación, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que respectivamente intervinieron en la celebración y aprobación del referido contrato.

Dado el desistimiento de la reconvención que hizo vale el Estado de Chiapas, en contra de la Federación y el Estado de Veracruz, resulta innecesario tener como terceros interesados a los Municipios de Las Choapas, Jesús Carranza y Uxpanapa, todos del Estado de Veracruz, en virtud de que la presente controversia constitucional se refiere a un conflicto de límites entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, en términos de los artículos 46, párrafo segundo, y 105, fracción I, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que corresponde al propio Estado de Veracruz, al que pertenecen dichos Municipios, manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la cuestión limítrofe de que se trata.

Por las razones expuestas, notifíquese al **Estado de Veracruz** y a la **Federación**, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que dado el desistimiento de la reconvención planteada en su contra, como en este proveído se les reconoce el carácter de **terceros interesados**, deberán manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, conforme a lo previsto por los artículos 10, fracción III, y 26, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dos de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el **Estado de Oaxaca**.

Conste.
RACYM

